

1º, utilizar el término clave de “comunicación”, y de declarar que **la comunicación es libre** (este concepto es mucho más comprensivo que el periodístico de “informar”, y cubre todo tipo de mensaje);

2º declarar que **la comunicación es plural** (nuestro coeficiente de participación ciudadana es nulo, y el precepto antimonopolista del Art. 97 debe aplicarse **expressis verbis** a la función comunicante, tal como lo hacen todas las grandes democracias);

3º enunciar que el ejercicio de una comunicación libre y plural **comporta deberes y responsabilidades especiales** (así lo declara el Art. 19 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” de la ONU, que el país ha suscrito. La nueva Constitución colombiana lo incorpora. El ciudadano tendrá así un sustento constitucional para defenderse del abuso comunicacional. En un mundo cuyas comunicaciones tienden a la globalización hegemónica, un amparo de esta naturaleza resulta —a fortiori— de elemental precaución).

4º, garantizar constitucionalmente tanto el **derecho a la información** (y no “de” información), como el derecho de réplica (la nuestra es una de las escasas Constituciones que aún no lo hace. Buscar y difundir información, y disfrutar de protección contra el abuso comunicacional, son esenciales para la democracia).

5º, amparar al ciudadano contra la desasistencia y la manipulación comunicacional, fijando como precepto constitucional la existencia de **servicios radioeléctricos públicos**, suficientes, de calidad y **desgubernamentalizados**, controlados por una alta comisión del Legislativo, que hagan de contrapeso democrático a la comunicación oligopólica y aseguren, en su dialéctica, la subsistencia de espacios democráticos para la opinión y las escogencias públicas.

Hagamos votos porque el legislador, presente o futuro, asegure la genuina y efectiva democratización de las comunicaciones que el país necesita.

III

ARTICULOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESION TIENEN GRANDES ERRORES

Hermann Escarrá

El artículo 66 de la Constitución de la República consagraba la Libertad de Expresión de una forma precaria, pues la evolución tanto de los acuerdos y pactos internacionales de Derechos Humano, así como la evolución constitucional venía desarrollando la Libertad de

Información, la Libertad de Opinión y la Libertad de Prensa en forma tal que pudiesen ser garantizadas en el texto fundamental. El artículo 25 antes 22 que sustituye al artículo 66 de la Constitución y aprobado en el procedimiento de Reforma Constitucional en la Plenaria de la Cámara de Diputados, agrega lo referente al monopolio de los medios de comunicación y además especifica que ninguna persona puede tener directa o indirectamente, o por interpuesta persona, la propiedad o el uso de más de un medio de comunicación. El artículo 26 aprobado, antes 23, del Proyecto de Reforma Constitucional, establece el Derecho a la Comunicación, el Derecho de Información, el Derecho de Réplica, la obligatoriedad de los medios de comunicación social de identificar a una persona responsable para la protección de otros derechos, así como el deber de los funcionarios públicos a informar sobre las materias encomendadas con excepción de las calificadas como "secretas" de acuerdo a la Ley. Estos son precisamente los aspectos, que han generado una súbita discusión no sólo en el ámbito jurídico sino también en el sector empresarial y político, frente a lo cual es necesario darle especificidad a las tesis que la evolución jurídica nacional e internacional han venido sosteniendo. Precisamente a ello se refieren las siguientes consideraciones.

Monopolio de los medios

Hermann Escarrá Malavé, integrante del cuerpo de asesores del Colegio Nacional de Periodistas, comparte la tesis de la democratización de los medios de comunicación social y en consecuencia la prohibición del monopolio, no obstante, es necesario precisar que monopolio se refiere al aprovechamiento exclusivo de alguna industria, comercio o actividad (tal como lo señala G. Cabanellas en su "Diccionario de Derecho Usual" en su Tomo II, pág. 727), se trata de un privilegio concedido o asumido en favor de una persona, corporación, sociedad o entidad pública, con exclusión de toda otra participación o competencia. En este sentido, adherimos la tesis de la prohibición del monopolio de los medios de comunicación, ya que se trata de una sociedad democrática y pluralista. Sin embargo, nos parece desproporcionada la redacción de la parte "in fine" del artículo 25 "in comento", pues establece taxativamente que ninguna persona puede tener la propiedad o el uso de más de un medio de comunicación; en este sentido luce exagerado circunscribir la propiedad a un solo medio de comunicación pues alguien podría tener la propiedad de una emisora en Puerto Ordaz y otro en Caracas y a nuestro ver ello no constituye una actividad monopólica. Por otra parte la redacción es confusa, pues no determina si se trata de persona natural o jurídica, pudiera entenderse que la prohibición se refiere a una persona o individuo en particular pero no hace referencia a las empresas nacionales o corporaciones internacionales que la Constituyente Derivada ha debido revisar con más cuidado pues ello sí pudiera afectar el cumplimiento de los cometidos del Estado venezolano en lo que respecta a las libertades públicas fundamentales.

Por otra parte el concepto prohibitivo del monopolio está establecido en el artículo 97 constitucional. En consecuencia de lo antes dicho es menester precisar con mayor determinación y alcance democrático, el último párrafo del artículo 25 aprobado por la Cámara de Diputados.

Información y réplica

El Derecho de Comunicación y de Información forma parte de la evolución que en el ámbito internacional han tenido estas libertades. En la Resolución N° 59 (I) del 14 de diciembre de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas calificó a la Libertad de Información como un Derecho Humano fundamental, posteriormente, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información celebrada en Ginebra entre marzo y abril de 1948, preparó tres proyectos de convención, uno sobre obtención y transmisión de información, otro sobre el derecho de rectificación y un tercero sobre libertad de información destinados a incorporarlos a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Y en el proyecto del Pacto Interamericano sobre los Derechos Democráticos en su artículo 9 se prevé la Libertad de Información y el Derecho de Rectificación (actualmente estudiándose en la Consultoría jurídica de la Cancillería venezolana).

La evolución constitucional más reciente nos permite indagar algunos criterios básicos a saber, el artículo 21 de la Constitución italiana establece la Libertad de Expresión y la Libertad de Prensa y crea limitaciones al embargo a los medios de comunicación social, la Constitución anterior a la reunificación alemana que es la Ley Fundamental de Bonn en su artículo 5° garantizó la libertad de prensa y la libertad de información y la Constitución española garantiza la libertad de información en el artículo 20 liberal "D".

La reciente Constitución de la República federativa del Brasil en su artículo 5° garantiza la libertad de pensamiento y el derecho de rectificación o de respuesta, así como el acceso a la información y el resguardo de la fuente cuando sea necesario para el ejercicio profesional. La Constitución colombiana de 1991 en su artículo 20 garantiza la libertad de expresión, de información, la de fundar medios masivos de comunicación y el derecho a la rectificación. Y la Constitución de la República de Guatemala de 1985 en su artículo 35 garantiza la libertad de expresión del pensamiento y protege la actividad de los medios de comunicación social, prohibiendo el embargo, la intervención, confiscación o decomiso o cualquier forma de interrupción en el funcionamiento de las empresas, talleres, equipo, maquinarias, enseres en general de los medios de comunicación social.

La ampliación que se hace en la Reforma Constitucional no sólo es precaria al obviar la evolución constitucional a que hemos hecho referencia sino que tiende a confundir el Derecho de Comunicación con el propio ejercicio profesional del periodismo. Además, es menester observar que el artículo 31 de la Ley de Ejercicio del Periodismo reglamentada por el artículo 14 del Reglamento de la Ley ejusdem, establece no sólo el derecho a la rectificación sino el deber de rectificar mediante un procedimiento que no excede de las 48 horas siguientes en que lo hubiera exigido el agraviado. En este sentido la Constituyente derivada debió indagar en estas normas de rango legal y sublegal a efectos de mejorar la tutela del Derecho de Réplica que por lo demás es sabido que tiene su origen en el pensamiento del Libertador Simón Bolívar y particularmente en la Constitución de Angostura. Por lo demás la responsabilidad por las informaciones inexactas que pudieran agraviar a los ciudadanos tiene su origen en la Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811 y en el artículo 180 de la primera constitución venezolana.

A nuestro ver, debe aclararse esta norma en lo que respecta al Derecho de Comunicar y al ejercicio de la profesión del Periodismo y debe mejorarse la redacción de la garantía del Derecho de Réplica tomando en cuenta la ley del del Ejercicio del Periodismo y su Reglamento.

Materias “secretas”

La forma como está redactada la parte “inafine” del artículo 26 de la Reforma Constitucional iniciada por el Constituyente Derivado y aprobado por la Plenaria de la Cámara de Diputados va a agravar las confusiones que hay sobre esta materia e incluso constituye una verdadera limitación al ejercicio de la Libertad de Expresión, bastaría la sola lectura del artículo 4º de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa cuyo texto es el siguiente: “Los documentos de cualquier naturaleza y otras informaciones relacionadas con la seguridad y defensa de la nación son de carácter secreto y su divulgación o suministro, y la obtención por cualquier medio ilegítimo constituyen delito y serán sancionados conforme al Código Penal o de Justicia Militar según sea el caso”.

La forma como está redactada la norma de referencia por el constituyente derivado no aparece en ninguna de las constituciones democráticas pero sí en el constitucionalismo autoritario o de tutelaje militar, tal como ocurrió con la Constitución chilena aún no sustituida y con la Constitución paraguaya recientemente superada con la Nueva Constituyente.

La responsabilidad jurídica

El principio rector de la suspensión de las Garantías Constitucionales, es además de establecer las garantías intangibles, la de consagrar la no interrupción del funcionamiento y prerrogativa de los órganos del Poder Nacional, en conformidad a lo establecido en el artículo 241 de la Constitución. Ahora bien, de conformidad con los artículos 192 y 196 constitucionales, el Presidente de la República es responsable de sus actos y los ministros son responsables también aun en el caso que obren por orden expresa del Presidente.

Existe una responsabilidad solidaria por las decisiones del Consejo de Ministros imputable a los ministros que hubieran concurrido, salvo los que hubiesen hecho constar su voto adverso o negativo.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, aun en los estados excepcionales existe responsabilidad jurídica por parte de los más altos funcionarios del Estado y en conformidad al artículo 220 ordinal 5º de la Constitución, corresponde al Ministerio Público intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones. Ahora bien, desde hace un año aproximadamente, reposa en la Comisión de Política Interior de la Cámara del Senado, el Proyecto de Ley Orgánica de los Estados Excepcionales y Protección de los Derechos Humanos, y en su artículo 7º se establece el concepto de justa indemnización a aquellos ciudadanos que hubiesen visto afectados sus derechos o bienes por virtud de las medidas o disposiciones referentes a la situación excepcional.

Por lo antes expuesto, debemos concluir que es oportuno, además de las acciones jurídicas privadas que pudieran corresponder que los organismos gremiales se dirijan al fiscal general de la República a objeto de que inicie las averiguaciones y acciones correspondientes destinadas al establecimiento de las responsabilidades jurídicas a que hubiere lugar, concretando la responsabilidad objetiva de la administración.

Enmienda sobre la información

Artículo: Se garantiza la libertad de información y el derecho a estar informado, veraz e imparcialmente y la libertad de fundar medios masivos de comunicación.

Se garantiza el acceso a la información y el resguardo de la fuente necesario para el ejercicio de la Libertad de Prensa.

Artículo: La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y no pueden ser interrumpidos en su funcionamiento, las empresas, talleres, maquinarias, equipos y accesorios de los medios de comunicación social. Ni pueden ser objeto de expropiación, embargos confiscación, decomiso, ni clausura.

Artículo: Los medios de información deben estar al servicio del pueblo sin discriminaciones de orden político, raza, sexo o religión y sin que intereses públicos o privados limiten el ejercicio de la libertad de información o priven el derecho de los ciudadanos a estar informado.

El Estado garantiza la libertad de prensa y el libre desenvolvimiento y circulación de la información para que el público conozca los hechos y situaciones con veracidad. Se garantiza el derecho de rectificación e condiciones de proporcionalidad y de equidad.

Artículo: El ejercicio del periodismo en cualquiera de sus manifestaciones debe observarse en conformidad a los principios democráticos de esta Constitución y no puede estar subordinado a ninguna autoridad ni censura.

Artículo: En los Estados Excepcionales sólo podrá ser objeto de suspensión la garantía de la libertad de expresión, preservándose la Libertad de Prensa, la Libertad de Información y Derecho a estar Informado, atendiendo a los principios de temporalidad, proporcionalidad y gradualidad de las medidas que se tomen en ocasión de las circunstancias a que se refieren los Artículos 240 a 244 de esta Constitución.

Nota: Estos Artículos deben estar incorporados en el Capítulo IV referente a los Derechos Sociales, a partir del Artículo 81 constitucional, correspondientes al Título III de los Deberes, Derechos y Garantías.



REVISTA TRIMESTRAL de COMUNICACIÓN Y CULTURAS LATINAS
COMUNICACAO E

Publicada por la Unión Latina, contiene toda la actualidad del audio-visual de los países latinos de Europa y América, un calendario completo de los festivales, mercados y diversos encuentros en las áreas del cine, televisión y del video, así como un dossier temático en cada número. Esencialmente redactado en español y portugués.

Para mayor Información:
Unión Latina Oficina de Lima
Apartado Postal 18-1494
Lima 18 - Peru
Teléfono 41-1520
Fax (51-14) 41-1520

SUSCRIPCIONES: 4 NUMEROS POR AÑO

PAISES LATINOS DE EUROPA	15 US\$
OTROS PAISES DE EUROPA	20 US\$
AMERICA LATINA	10 US\$
OTROS PAISES	25 US\$